



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO ARMANDO CORREAL CHÁVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 25307-3333003-2015-00451-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 242 y el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A, niéguese por improcedente el recurso de reposición¹ y concédase, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES contra el auto de 4 de diciembre de 2019, a través del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada en contra del Hospital Pedro León Álvarez del Municipio de la Mesa-Cundinamarca.

En firme esta decisión procédase por Secretaria remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 244 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aafe5bab001e8e93285112ed36225f3c18bc40a66189e295537d0bda0d0
9d741**

Documento generado en 08/07/2020 09:26:39 AM

¹ Artículo 242 C.P.A.C.A "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."